

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RAD: 2019-00232-01

JulieTh BallesTeros <vane-3011@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 11:39 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

H. Magistrado

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Tribunal Superior de San Gil- Sala Civil Familia Laboral-

E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO EN SEGUNDA INSTANCIA, PROPUESTO POR ANNY JOHANA BÁEZ ARDILA contra YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL, RADICADO 686793184002-2019-00232-01. JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL.

JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE, mayor y vecina de San Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.969.018 expedida en San Gil, y portadora de la tarjeta profesional número 316.062 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder especial otorgado por el señor **YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.621.453 expedida en Bucaramanga, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito sustentar por escrito **RECURSO DE APELACIÓN**, incoado oportunamente contra la Sentencia de fecha 04 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil resolvió acoger las pretensiones de la demanda y condenar a mi representado en excesivas costas y agencias en derecho, en primera instancia.

Agradezco el estudio que se otorgue al presente escrito de impugnación.

Con mi acostumbrado respeto, del Honorable Tribunal, atentamente,

JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE

C.C. 1.100.969.018 de San Gil

T.P. 316.062 del C.S. de la J.

H. Magistrado

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Tribunal Superior de San Gil- Sala Civil Familia Laboral-

E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO EN SEGUNDA INSTANCIA, PROPUESTO POR ANNY JOHANA BÁEZ ARDILA contra YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL, RADICADO 686793184002-2019-00232-01. JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL.

JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE, mayor y vecina de San Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.969.018 expedida en San Gil, y portadora de la tarjeta profesional número 316.062 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder especial otorgado por el señor **YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.621.453 expedida en Bucaramanga, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito sustentar por escrito **RECURSO DE APELACIÓN**, incoado oportunamente contra la Sentencia de fecha 04 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil resolvió acoger las pretensiones de la demanda y condenar a mi representado en excesivas costas y agencias en derecho, en primera instancia; impugnación que me permito hacer de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso de alzada, los siguientes:

Al momento de proferirse el fallo en el presente proceso, la señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, partió del problema jurídico de determinar si existió Unión Marital de Hecho y por consiguiente surgió sociedad patrimonial entre ANNY JOHANA BAEZ ARDILA y YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL, por el término comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 hasta el 17 de septiembre de 2019, o si por el contrario esta Unión Marital de hecho inició el 4 de junio de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2019.

Honorable Magistrado: dentro del fallo de primera instancia, se observan claras contraevidencias que serán enunciadas así:

De haberse dado un correcto análisis probatorio con los testimonios aportados por la parte demandada, la A-Quo habría llegado a la correcta conclusión de que ANNY JOHANA BAEZ ARDILA y YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL, iniciaron su convivencia bajo el mismo techo, compartiendo además lecho y mesa, el día 4 de junio de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2019, pues todos los testigos fueron enfáticos en

afirmar los mismos hechos, y es que ANNY y YERSON fueron únicamente novios desde el año 2012, y que su relación formal como Unión Marital de Hecho partió desde el año de 2016, cuando iniciaron su convivencia en la vivienda de propiedad de YERSON, en el Barrio Portobello de San Gil; que anteriormente cada uno residía en viviendas diferentes, ANNY con sus padres y YERSON en Bucaramanga, donde mantenía su residencia fija mientras laboraba por periodos de 29 días continuos en campos petroleros, y que venía únicamente por 3 o 4 días a San Gil a visitar a su hija y a su novia; a su vez, con un correcto análisis probatorio, la Señora Juez podría haber determinado que mi representado fue quien adquirió, con el dinero producto de su trabajo, el lote del barrio Portobello donde posteriormente construyó su casa con el dinero de su trabajo.

Durante la recepción de los testimonios de los diversos testigos, se puede vislumbrar la insuficiencia de valoración probatoria por parte de la a-quo, ya que se presentan variadas contradicciones e inconsistencias entre los testigos de la parte demandante, que no tuvo en cuenta la Juez para su decisión, pues de haber sido analizados en su exacta dimensión, se habría llegado a la real y eficiente conclusión de que entre las partes, ANNY y YERSON, no existió Unión Marital de Hecho, sino desde el día 4 de junio de 2016 y hasta el día 17 de septiembre de 2019, así:

- La señora MARIA GLADYS ARDILA PICO, mamá de ANNY JOHANA indica en su relato muy claramente que su hija junto con YERSON JAVIER, siempre ostentaron un noviazgo en el que se veían cada vez que él podía venir a San Gil, y que a veces se quedaba en casa de la testigo (su suegra) y en otras ocasiones, en casa del papá del demandado; y además que fue mi representado quien compró los dos lotes, con el dinero que él ganaba, en donde posteriormente se edificó su vivienda.
- ROCÍO ESTUPIÑAN, ex esposa del hermano de YERSON, señaló claramente que fue YERSON quien compró los inmuebles (lotes urbanos) y quien con sus propios recursos, construyó la vivienda en Portobello, aprovechando que tenía un buen trabajo y podía ahorrar, pues además era soltero.
- Dentro de estos dos anteriores testimonios se observó una clara contradicción, ya que la señora MARIA GLADYS afirmó que su hija ANNY JOHANA y YERSON JAVIER duraron separados por el término de 9 meses, pero la señora ROCIO indica que únicamente fueron días. Esto demuestra una vez más que los testigos de la parte demandante no fueron enfáticos ni precisos en sus respuestas, razón más que suficiente para desvirtuarlos en esos apartes.

Pero por el contrario, con los testimonios de los testigos aportados por mi representado al proceso, se observó desde el inicio de los mismos, como se encontraban prejuizados por parte de la Señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, pues dentro de todos y cada uno de los interrogatorios a los testigos de la parte demandante, la A-Quo, inicia con sus apreciaciones subjetivas, actuaciones que no ocurrieron durante las versiones de los testigos de la parte demandante. Así se observó en los siguientes testimonios:

- JORGE DULCEY MALDONADO: Al minuto 22 de la grabación de la Audiencia de Pruebas del día 14 de enero de 2021, la Juez dice: “*Se está contradiciendo impresionantemente*”. Cuando el señor Jorge indica que la comunicación con su hijo era por teléfono y que siempre les ha respetado la vida privada a sus hijos, la A-Quo expresó al minuto 34: “*Demasiado diría yo. Que no conoce ni a la nieta.*”

Al minuto 35 de este testamento, se observa como la Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil cambia su expresión facial, con tez molesta, como si su análisis del testigo que relata los hechos le molestara, sin nada de objetividad.

- FABIO ANDRÉS ARENAS DUARTE: Compañero de apartamento de YERSON JAVIER, quien es enfático en afirmar que mi representado vivió con él y su hermana en un apartamento en Bucaramanga desde el año 2011 hasta el año 2015. Durante esta versión, la A-Quo expresa a 1 hora con 16 minutos de grabación: *“A veces prima más la cuestión monetaria que los sentimientos. Mucha gente que no aprendió de la pandemia, todo el mundo cree que es eterno. Lo ponen a uno como un tercero a mirar quien dice mentiras. La gente no es sincera”*. Todas estas expresiones de la Juez denotan que de antemano existió un pre juzgamiento del caso, su actitud en la grabación para con los testigos de la parte demandada es completamente diferente al asumido con los testigos de la parte demandante.

- JORGE IVÁN DULCEY SANDOVAL: En su calidad de hermano del demandado, fue enfático en afirmar que YERSON y ANNY simplemente eran novios, y que fue en el año 2016, cuando YERSON ya tenía la casa construida que conformaron un hogar. Durante este interrogatorio se observa como la Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, a la hora 3 de grabación, tiene mala disposición para realizar las preguntas al testigo, y es en este momento donde inicia sus apreciaciones subjetivas sobre lo contestado por el testigo indicando: *“Este padrino si mejor dicho.”* Además, Honorable Magistrado, solicito se analice a fondo lo sucedido en estos momentos procesales, pues a la hora 3 de grabación con 7 minutos se observa como la Juez responde de forma muy sarcástica al testigo: *“No me parece”*.

- RUBIELA DULCEY SANDOVAL: Al recepcionarse el testimonio de la hermana del demandado, al minuto 14 de la grabación, la Juez inicia sus apreciaciones subjetivas, observándosele ofuscada, indicando: *“Se conforman unas uniones maritales de hecho que luego las niegan a pies y puntillas. Yo siempre le aconsejo a las personas que se casen y no las bobadas de una unión marital de hecho por eso me lleno de esto”*.

En este aparte deseo dejar completa claridad de las apreciaciones subjetivas que realiza la señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, en la grabación con duración de 1:46, en el momento en que ANNY JOHANA BÁEZ ARDILA finaliza su declaración, al indicar que: *“Muy terrible para uno como juez. Casi le toca a uno como adivinar y por obra de señas, porque de verdad que es muy complicado. Peleas por plata. En últimas uno no sabe quién dice la verdad. No existe sinceridad entre las partes, que tristeza.”* Todo lo anterior únicamente nos lleva a concluir que la A-Quo falló dentro del presente proceso, sin tener plena certeza de los verdaderos hechos, y sólo aceptó las pretensiones de la demanda, cuando ella misma plantea sus dudas porque estaban claramente fundadas, como se echa de menos un análisis probatorio serio para que se determinara que la Unión Marital de Hecho entre ANNY y YERSON inició en el año 2016 y no en el año 2012, como erróneamente lo señaló la demandante y así fue declarado.

Durante la declaración de parte de ANNY JOHANA BÁEZ ARDILA, ésta fue consistente en afirmar que fue YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL quien compró los lotes, ya que era mi representado quien trabajaba para generar tales ingresos que le permitieron

adquirir estos bienes inmuebles, ya que ANNY, como ella misma lo afirmó, laboraba únicamente por temporadas con trabajos políticos, desde esta versión se observa la imparcialidad de la Juez. ANNY reconoce que YERSON siempre la presentaba como su novia, y así mismo lo relata mi representado en su declaración, porque eso eran realmente, no convivían bajo el mismo techo, lecho y mesa, cada uno de ellos vivía en diferentes residencias, y se encontraban en ocasiones para compartir con la niña, quien nació el día 15 de mayo de 2013, pero no nació en el seno de un hogar conformado, porque éste solo inició el día 4 de junio de 2016. Honorable Magistrado, solicito analice a fondo la versión rendida por la demandante, pues ella misma indica que cuando vivían en casas separadas mi representado NUNCA LE DABA DINERO, sólo se encargaba de comprarle las cosas que necesitaba la niña, tales como mercado, fruta, pañales y ropa.

Es claro que el noviazgo entre las partes de este trámite procesal, inició el día 29 de agosto de 2011 y perduró hasta el mes de junio de 2016, cuando iniciaron su convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa en la vivienda que construyó mi representado YERSON, con el dinero que ahorró durante todos sus años de trabajo. Desde el año 2012 al año 2014, YERSON tenía su residencia en la ciudad de Bucaramanga, y se veía con ANNY su **novia**, cada 29 días, pues por su trabajo sólo descansaba durante 7 días después de 29 de trabajo continuo, y de estos 7 días, demoraba 3 en Bucaramanga y sólo viajaba a San Gil durante 3 o 4 días para compartir con su hija y con su novia, y éste mismo reconoce durante su interrogatorio que a veces se quedaba en casa de su papá y otras veces en la casa de la demandante, porque allí no había un espacio donde él se quedara, mucho menos para vivir allá.

Es importante tener en cuenta Honorable Magistrado, que en el año 2014, ANNY JOHANA y YERSON JAVIER, dan fin temporal a su noviazgo, atendiendo a las constantes riñas y discusiones, por lo cual mi representado en sus siguientes visitas a San Gil, sólo acudía a ver a su menor hija, sin ostentar ninguna clase de relación sentimental con la demandante. Es importante dejar claridad que, en fechas de festejo como navidad y año nuevo, las partes de este proceso compartían únicamente por la niña, y durante todos estos años ANNY convivió con sus padres, y nunca con mi representado. Fue en enero de 2015 que YERSON JAVIER perdió su trabajo debido a la crisis petrolera, y a pesar de que decidió quedarse en Bucaramanga, en su residencia, a esperar conseguir un nuevo trabajo, pasaron 4 meses y los gastos eran muy altos, por lo que decidió volver a San Gil e instalarse en la casa de su hermana, cancelándole un arriendo mensual por la habitación en el Barrio Villa Laura. Mi representado inicia la construcción de su casa en el año 2015, en el lote que él adquirió producto de su trabajo con escritura de compraventa de marzo del año 2014, y mientras tanto vivía en la casa de su hermana. En el año 2015, mucho antes de la fecha en la que realmente inició la Unión Marital de Hecho entre ANNY JOHANA y YERSON JAVIER, mi representado al verse sin trabajo y en San Gil, inició la construcción de su casa en el lote que él había comprado, para lo cual contrata diferentes obreros y él mismo funge como uno de ellos, con el fin de disminuir costos en manos de obra y poder dirigir de primera mano la construcción de su casa. Todos los gastos de la construcción y adecuación de la casa de Portobello fueron asumidos por mi representado, quien solicitaba los créditos y los cancelaba en su totalidad.

Honorable Magistrado, entre ANNY JOHANA BAEZ ARDILA y YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL, no existió convivencia desde el día 1 de diciembre de 2012, como indujeron erróneamente a la Señora Juez de Primera Instancia, esta convivencia inició año y medio después, esto es, el día 4 de junio de 2016. Si bien se suscribió una

declaración extra proceso en el año 2014, donde se informaba de una supuesta convivencia entre ANNY y YERSON, es importante dejar claridad que esta se realizó únicamente porque mi representado quería ayudar a la demandante, ya que ella estaba atravesando una grave situación de salud por sus constantes dolores de espalda, y requería de atención médica de primera, por lo cual entre los dos se llegó al acuerdo de vincular a ANNY al seguro médico que cancelaba mi representado, para que pudiera ser atendida y solucionar sus problemas médicos, pero se había dejado completa claridad entre ellos que éste documento sólo se realizaba con este fin, y no con el fin de declarar una unión marital de hecho y una convivencia que en realidad no existía.

En la última grabación se observa en la lectura del fallo, cómo a la hora 1 con 7 minutos, la señora Juez se mantiene muy indispuesta para con la parte demandada, incluido su apoderado, ya que éste le informa que no escuchó una parte de lo leído y solicita se repita para poder tener conocimiento de esto, y ella le dice: “*No me mate*”, tomándose de la cabeza con sus manos y suspirando, aparentemente por cansancio.

Otra de las inconsistencias e imprecisiones dentro del fallo impugnado se observa cuando la Juez de Primera Instancia indica que *el hecho de vivir en residencias separadas no desdibuja la convivencia entre las partes*, argumento que ese completamente ilógico Honorable Magistrado, porque la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, es clara al indicar que la unión marital de hecho se conforma desde el inicio de la convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, y dentro del presente caso, esta convivencia sólo se dio a partir del día 4 de junio de 2016 y no desde el día 1 de diciembre de 2012, pues desde el año 2011 hasta el año 2015 mi representado mantuvo su residencia en la ciudad de Bucaramanga, como fue probado dentro del presente trámite, y en el año 2015 y hasta mediados de 2016 vivió en la casa de su hermana.

Además de esto, la A-Quo no le da prevalencia a lo relatado por las partes y los testigos, respecto a la terminación del noviazgo de las partes en el año 2014, que fue por un término superior a un año, pero para la Juzgadora, esta separación no afecta la declaratoria de Unión Marital de Hecho, pues no le da la relevancia que requiere. Mi representado y la demandante terminaron su noviazgo ante diferentes problemáticas que presentaban, y es por ello que al reconciliarse en el año 2015, continúan simplemente su noviazgo, porque no convivían, no se apoyaban económicamente de forma mutua, pues YERSON JAVIER sólo respondía por los gastos y necesidades de su menor hija.

Según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹ ***Un noviazgo no muta o se transforma a una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho.***

Por todo lo anterior, queda claro que, dentro del proceso de primera instancia, no se probó que la Unión Marital de Hecho conformada entre ANNY JOHANA BAEZ ARDILA y YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL hubiese iniciado el 1 de diciembre de 2012, como erróneamente lo declaró el Juzgado que resolvió la Primera Instancia, pero sí se probó que ésta Unión inició el día 4 de junio de 2016 y terminó el día 17 de septiembre de 2019.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-50402020 (05001311001220100038601) M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Dic. 14/20.

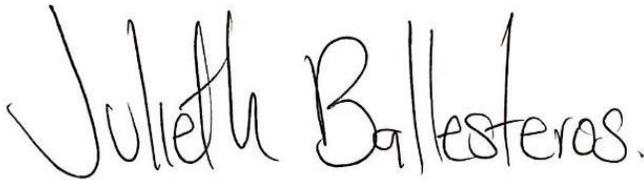
PETICIÓN PRINCIPAL

Ruego al Honorable Tribunal Superior de San Gil- Sala Civil- Familia- Laboral, se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia del 4 de febrero de 2021, expedida por la señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual resolvió acoger las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandada en excesivas costas y agencias en derecho, en primera instancia, y en su lugar solicito se **DECLARE** que la Unión Marital de Hecho conformada entre ANNY JOHANA BAEZ ARDILA y YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL inició el día 4 de junio de 2016 y terminó el día 17 de septiembre de 2019.

De otra parte, las costas y agencias en derecho otorgadas a la parte demandante, se han fijado de manera un tanto exagerada, y mi poderdante no se opuso a la declaratoria de Unión Marital de Hecho, solamente solicitó que en derecho se realizará desde el tiempo en que realmente ocurrió, por lo tanto solicito que se revoque esta condena económica impuesta sobre mi representado.

Agradezco el estudio que se otorgue al presente escrito de impugnación.

Con mi acostumbrado respeto, del Honorable Tribunal, atentamente,



JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE

C.C. 1.100.969.018 de San Gil

T.P. 316.062 del C.S. de la J.